JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00551-00.
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO BELTRÁN MEZA, C.C. 85.476.985, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA JD FASHION, Nit. 85.476.985-1.
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – "CARIMAR LTDA", Nit. 900.245.560-1
PROVIDENCIA: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito adiado 17 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en atención a que la parte demandada, notificada en debida forma, dejó vencer los términos estipulados por la ley para pronunciarse frente al proceso que corre en su contra[1].

Empero, examinado acuciosamente la documentación acopiada como evidencia del cumplimiento del acto procesal de notificación personal, evidencia el despacho que el 21 de junio de 2022, la notificación personal se hizo a la dirección de correo electrónico contactenos@seguridadcarimarltd.com, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio[2].

Ahora bien, la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, en su artículo 8°, dictamina:

"Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las

[1] *Visible en expediente digital "13SolicitaFijarFechaAudiencia"*
[2] *Visible en expediente digital "08ConstanciaEnvíoNotificación21-06-2022"*

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

En efecto, si bien se allega la constancia de envío de la notificación personal, no se aportó a la encuadernación el acuse de recibido o la constancia de entrega del mensaje, como lo prevé la norma precedentemente trascrita, aunado al hecho que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada[3], se informa que la dirección de correo electrónico utilizada para notificaciones judiciales es gerencia@seguridadcarimarltd.com, y no contactenos@seguridadcarimarltd.com, como se procedió.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, se sirva a realizar, en debida forma, la notificación personal al extremo pasivo, tal como lo estatuye en el artículo 291, del Código General del Proceso, o el artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317, numeral 1°, del Código General del Proceso. En caso que se proceda de acuerdo con la aludida ley, la comunicación deberá dirigirse a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, de lo cual se allegará la condigna evidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[3] *Visible a f. 22 a 27en expediente digital "02Demanda"*

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c79ab2966a0f2f839f94a5d78c3fb9a64d31ff701d0a3feba9512e10e0ac7d**

Documento generado en 26/01/2023 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica